

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA DERECHO A LA SALUD
ACCIONANTE	LORENA SÁNCHEZ PEÑA/ Juan David Sánchez Peña
DEMANDADOS	Clínica Mediláser, ASMET SALUD EPS y ADRES
RADICADO	2023-00039-00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **LORENA SÁNCHEZ PEÑA**, en contra de la Entidad Promotora de Salud -EPS ASMET SALUD y CLÍNICA MEDILÁSER, procedimiento al cual se ha vinculado en calidad de accionada a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud ADRES, por presunta vulneración al derecho fundamental a la salud e igualdad.

### 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante, señora LORENA SÁNCHEZ PEÑA, quien actúa como representante legal del menor JUAN DAVID SÁNCHEZ PEÑA, pretende a través de esta acción constitucional, la protección de los derechos a la salud e igualdad, así como derechos atinentes a los niños, toda vez que desde el pasado 10 de mayo de 2023, ASMET SALUD autorizó la consulta por primera vez con nutricionista, con el prestador MEDILÁSER del Municipio de Florencia, sin que a la fecha en que interpuso la acción de tutela hubiese podido sacar la cita para su menor hijo, habiendo quedado en lista de espera, sin solución alguna.

#### PRUEBAS:

- \* Reporte de Notas de evolución del 10 de mayo de 2023
- \* Solicitud interconsulta extramural de la misma fecha
- \* Autorización de servicios de salud de fecha 11/05/23
- \* Captura de pantalla
- \* Copia de cédula
- \* Registro Civil de nacimiento del menor

### 3. DEL TRÁMITE

#### Actuación:

Admitida la demanda de tutela el mismo día en que se recibe, esto es, el 9 de agosto de 2023, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas, se vincula a la ADRES, a quien de igual forma se corre traslado por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, guardó silencio, no hizo pronunciamiento alguno.
- **La Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, igualmente guardó silencio.
- **La Clínica MEDILASER S.A.S.**, sucursal Florencia, representada legalmente por su Gerente, la doctora **JOHANNA ANDREA JIMÉNES JIMÉNEZ**, indicando que una vez verificadas las bases de datos de dicha entidad, se logró establecer que antes de que se interpusiera la acción de amparo ya se le había sido agendada la cita por Nutrición al menor Juan David Sánchez, cita que se cumplió el pasado 15 de agosto, incluyendo en su contestación copia de la atención recibida por el menor, copia de una página de su historia clínica; en consecuencia, solicitan se declare la configuración del Hecho Superado, en cuanto no se vulneraron los derechos del menor, y por ello el amparo solicitado ya no es actual ni inminente.

### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

#### 5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

#### 4.1.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto LORENA SÁNCHEZ PEÑA, actúa en defensa de los derechos fundamentales de su menor hijos, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por la Clínica Medilaser de Florencia y ASMET SALUD, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

#### 4.1.2. Legitimación pasiva

**ACCIONADA 1: CLÍNICA MEDILASER S.A.S**, Institución Prestadora de Servicios de Salud, con sede en Florencia, para el cual fue autorizada la consulta para la que fue remitido el menor JUAN DAVID SÁNCHEZ, con sede en la Calle 14 No. 14-57, representada legalmente por la Gerente doctora JOHANNA ANDREA JIMÉNES JIMÉNEZ, se encuentra legitimada para actuar como pasiva.

**ACCIONADA 2. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el agenciado accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

**VINCULADA. ACCIONADA 3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, administra las fuentes de financiación del Sistema de Salud, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

### 6. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.<sup>1</sup>

### 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que estando en curso la presente acción de tutela, el menor agenciado fue atendido por Nutrición, lo cual acaeció el pasado 15 de agosto, es decir que el asunto planteado, el motivo que llevó a la accionante a interponer esta acción, fue resuelto.

Por lo que hay lugar a proceder conforme con lo pedido por la entidad demandada en tutela, CLÍNICA MEDILASER S.A.S.

#### 7.1 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>1571</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>581</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>591</sup> (resaltado fuera del texto).”

## 8 DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene que desde mayo 10 de 2023, fue ordenada la consulta por primera vez con MEDICINA especializada en NUTRICIÓN, para el menor JUAN DAVID SANCHEZ, que la representante legal del menor y hoy accionante, trató de sacar la cita con el prestador IPS MEDILASER S.A.S., sin que sus mensajes de WhatsApp tuvieran eco, por cuanto su solicitud había quedado en lista de espera, transcurriendo así más de dos meses sin que se le asignara la consulta, aunque se trataba de un menor de edad. Empero una vez se corrió traslado al Prestador, lo cual ocurrió el pasado 9 de agosto, para agosto 15 fue atendido el menor conforme consta en el documento del cual se adjunta captura de pantalla, en donde se puede observar se ordena Plan Alimentarios hiperproteico-calórico y algunas recomendaciones para la alimentación del menor.

Con fundamento en lo anterior, dado que en el caso que nos ocupa, el menor JUAN DAVID SANCHEZ, recibió la atención que requería estando en curso esta acción constitucional, este despacho se acoge a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”, “(...) Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”, por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente a los derechos a la salud, igualdad invocados por LORENA SÁNCHEZ PEÑA, en favor de su menor hijo JUAN DAVID.

De otro lado en cuando a la EPS ASMET SALUD Y la ADRES, se establece que hay ausencia de vulneración de los derechos del menor.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la protección por vía de tutela de los derechos a la Salud e igualdad invocados por LORENA SÁNCHEZ PEÑA, en favor de su menor hijo, tal y como se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, respecto de la accionada IPS MEDILÁSER S.A.S, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN de los derechos del menor, respecto de la EPS ASMET SALUD y de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7494a248b288a5dca9b609bbd06655966b7f80c714cc2d0b7db1c08febd0cf73**

Documento generado en 22/08/2023 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**